



Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 95^o período de sesiones, 14 a 18 de noviembre de 2022****Opinión núm. 69/2022, relativa al Sr. A, cuyo nombre conoce el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria (Australia)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 51/8.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo¹, el Grupo de Trabajo transmitió el 21 de junio de 2022 al Gobierno de Australia una comunicación relativa al Sr. A. El Gobierno respondió a la comunicación el 16 de septiembre de 2022. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,

¹ [A/HRC/36/38](#).



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. El Sr. A es un ciudadano de la República Islámica del Irán de ascendencia árabe ahwazí nacido el 26 de junio de 1980. Según se informa, el Sr. A y su familia, al igual que otros árabes ahwazíes, han sufrido la persecución de las autoridades.

5. El Sr. A atrajo la atención de las autoridades iraníes por acompañar a su padre, por motivos de seguridad, a ciertas reuniones y concentraciones y por no considerarse musulmán.

6. En 2005, el Sr. A entró en contacto con miembros del Movimiento de Liberación Nacional de Ahvaz y se afilió al grupo. Se encargó de distribuir publicaciones en las que se informaba a la población de presuntos incidentes de persecución contra árabes ahwazíes.

7. El 4 de septiembre de 2009, cuando el Sr. A conducía hacia su casa vestido con un traje tradicional árabe, las autoridades lo pararon en un puesto de control, registraron su vehículo y lo detuvieron por ultrajar valores sagrados y por enfrentarse a las autoridades. Fue recluido, golpeado y sometido a interrogatorios durante tres días, tras lo cual fue obligado a firmar un papel, sin que se le diera la oportunidad de conocer su contenido, y puesto en libertad.

8. El Sr. A volvió a ser detenido el 9 de septiembre de 2010, cuando las autoridades encontraron su vestimenta árabe en la parte trasera de su vehículo. Tras lograr escapar del lugar en el que estaba recluido en plena noche, se dirigió directamente al aeropuerto y el 10 de septiembre de 2010 huyó a Indonesia.

9. Tras su partida, las autoridades detuvieron en varias ocasiones a miembros de su familia. Además, el 19 de febrero de 2013 el Tribunal Penal dictó una sentencia contra el Sr. A en la que anunciaba que, como castigo por no comparecer ante el tribunal, las autoridades confiscarían y venderían su casa y automóviles, lo que llevaron a efecto en enero de 2015. En la sentencia también se indicaba que la causa contra el Sr. A por no comparecer ante el tribunal seguía pendiente y se había aplazado.

10. En octubre de 2013, el Sr. A se enteró de que dos de sus amigos de la escuela, que habían trabajado para el Movimiento de Liberación Nacional de Ahvaz, habían sido detenidos y ejecutados por intentar huir del país. Además, las autoridades habían registrado sus comercios en busca de materiales relacionados con el Movimiento.

11. El 11 de octubre de 2010, el Sr. A llegó en barco a la Isla Christmas, en lo que Australia considera una llegada por vía marítima no autorizada. Fue detenido en virtud del artículo 189, párrafo 3, de la Ley de Migración de 1958 por haber entrado por una zona extracontinental a efectos migratorios. En sus artículos 189, párrafo 1, y 196, párrafos 1 y 3, la Ley estipula específicamente que los no nacionales en situación ilegal deben ser detenidos y permanecer privados de libertad hasta que: a) sean expulsados de Australia, o b) se les conceda un visado. El artículo 196, párrafo 3, dispone expresamente que “ni siquiera un tribunal” puede poner en libertad a un no nacional en situación ilegal.

12. Mediante un proceso gubernamental de determinación de la condición de refugiado, el 6 de mayo de 2011, cuando el Sr. A seguía recluido, se determinó que su caso no entrañaba obligaciones de protección. Una revisión gubernamental independiente del caso en cuanto al fondo refrendó esta decisión el 7 de noviembre de 2011.

13. El Sr. A estuvo recluido en el centro de detención de la Isla Christmas entre el 11 de octubre de 2010 y diciembre de 2011, cuando fue trasladado al centro de detención alternativo de Wickham Point. El 12 de abril de 2012, el Sr. A fue puesto en libertad con un visado transitorio. En total, durante el primer período de reclusión estuvo 18 meses privado de libertad.

14. El 21 de septiembre de 2012, el Tribunal Federal de Circuito de Darwin desestimó el recurso del Sr. A contra la decisión de que, en virtud de las obligaciones que incumbían a Australia con arreglo al derecho internacional, el país no estaba obligado a ofrecerle protección.

15. El Sr. A obtuvo un permiso de trabajo válido solamente hasta finales de 2012. Hasta 2017, dependió de la beneficencia de la comunidad en Melbourne, tras lo cual se le concedió otro visado transitorio para el período de 2017 a 2019 y se trasladó a Sídney para buscar trabajo.

16. El 4 de agosto de 2017 se canceló su visado transitorio y el Sr. A fue recluido por segunda vez. En esa fecha, el Sr. A estaba probando el vehículo de un amigo suyo para decidir si comprarlo cuando la Policía detuvo el automóvil. En su interior, la policía encontró un arma, perteneciente al propietario del automóvil, y un puntero láser. El Sr. A fue acusado de cuatro delitos y compareció ante un tribunal local el 13 de abril de 2018, que lo absolvió de los primeros tres cargos pero lo declaró culpable del cuarto, a saber, posesión de un puntero láser en un lugar público, si bien decidió no condenarlo y desestimó la causa. Pese a ello, el Sr. A lleva desde entonces recluido en el centro de detención de inmigrantes de Villawood (Nueva Gales del Sur).

17. La fuente afirma que el 15 de septiembre de 2014 el Ministerio del Interior informó de que reexaminaría la solicitud de protección del Sr. A a la luz de las disposiciones de protección complementaria, para lo cual llevaría a cabo una evaluación de las obligaciones contraídas en virtud de tratados internacionales a fin de determinar si las circunstancias del Sr. A obligarían a Australia a aplicar el principio de no devolución. Sin embargo, el Ministerio suspendió el proceso de examen entre el 4 de agosto de 2017 y el 16 de abril de 2018, mientras seguía abierto el procedimiento penal contra el Sr. A.

18. El 12 de septiembre de 2019, la Oficina del Ombudsman del Commonwealth recomendó que el Ministerio del Interior se apresurara a terminar la evaluación de las obligaciones contraídas en virtud de tratados internacionales en relación con el Sr. A y que remitiera su caso al Ministro del Interior para que lo reexaminara con arreglo al artículo 195A de la Ley de Migración de 1958 para la concesión de un visado transitorio.

19. El 26 de marzo de 2020, el Ministro del Interior accedió a levantar la prohibición legal establecida en virtud del artículo 46A de la Ley de Migración de 1958 a fin de permitir al Sr. A solicitar un visado de protección temporal o un visado de refugio. El 30 de abril de 2020, el Ministerio del Interior recibió una solicitud de visado de refugio.

20. El 18 de agosto de 2020, un representante del Ministro del Interior se negó a conceder al Sr. A un visado de refugio. El 20 de agosto de 2020, sus representantes legales solicitaron al Tribunal Administrativo de Apelación que revisara dicha decisión, el cual confirmó la decisión el 11 de diciembre de 2020.

21. El 15 de marzo de 2021, los representantes legales del Sr. A presentaron una solicitud de intervención ministerial en virtud del artículo 195A de la Ley de Migración de 1958, que sigue pendiente de revisión por el Ministro del Interior. El 16 de marzo de 2021, el Sr. A solicitó un visado transitorio fundamentándose en su solicitud de intervención ministerial. Poco después, el 18 de marzo de 2021, el Ministerio del Interior rechazó la solicitud del Sr. A al considerarla carente de validez por no cumplir los requisitos estipulados en el artículo 46A de la Ley de Migración de 1958.

22. El 15 de agosto de 2021, los representantes legales del Sr. A presentaron una solicitud de intervención ministerial en virtud del artículo 195A de la Ley de Migración de 1958, que sigue pendiente de revisión por la Ministra del Interior. Hasta la fecha, la Ministra ha optado por no levantar la prohibición en materia de inmigración. El Sr. A ha tomado todas las medidas necesarias para solicitar protección en Australia y utilizar las vías de recurso que le ofrece la ley.

23. En sus primeros años en Australia, el Sr. A no entendía el sistema judicial australiano y era reacio a contar toda su historia por miedo a ser trasladado por la fuerza a la República Islámica del Irán. No fue hasta junio de 2011, cuando empezó a confiar en que podía ofrecer más información sin temor, que hizo todo lo posible para cooperar con las autoridades.

24. El Sr. A no tiene antecedentes penales en Australia y ha demostrado un comportamiento ejemplar durante su reclusión.
25. El Sr. A sufre depresión debido a su prolongada reclusión y a la incertidumbre en torno a su futuro. Quedó consternado por la muerte de su pareja en febrero de 2020 y de su madre en abril del mismo año.
26. El Sr. A ha sido privado de libertad y de la capacidad de ejercer los derechos que le confiere el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos por llegar a Australia en busca de asilo. También ha sido privado de sus derechos en contravención del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que estipula que todas las personas tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley.
27. La fuente sostiene que la legislación australiana no concede a los solicitantes de asilo los mismos derechos que a los ciudadanos australianos, quienes no son objeto de detención administrativa por motivos de inmigración. El Ministerio del Interior describe la detención de inmigrantes como una medida de último recurso que se aplica a una proporción muy reducida de personas cuya situación requiere ser resuelta, en ocasiones mediante prolongados procedimientos jurídicos.
28. Este no es el caso del Sr. A, que fue recluso entre 2010 y 2012, inmediatamente después de su llegada a Australia, y que se encuentra privado de libertad de nuevo desde 2017 pese a haberse desestimado los cargos en su contra. Además, ha vivido pacíficamente y sin incidentes en centros de detención de inmigrantes de baja seguridad.
29. En su observación general núm. 35 (2014), el Comité de Derechos Humanos establece la obligación de justificar que la detención es razonable, necesaria y proporcionada a la luz de las circunstancias y de revisarla a medida que se prolongue.
30. El propio hecho de que el Sr. A lleve desde agosto de 2017 en detención administrativa pese a no tener problemas de conducta ni antecedentes penales ilustra que su privación de libertad no es razonable, necesaria ni proporcionada y que no ha sido debidamente revisada de forma independiente a medida que se ha ido prolongando. Sin vías para que se decrete la puesta en libertad, parece que podría permanecer privado de libertad de manera indefinida. Puesto que no puede regresar a la República Islámica del Irán, su reclusión no es razonable.
31. El Sr. A no fue invitado a solicitar protección en virtud del artículo 46A de la Ley de Migración de 1958 hasta el 26 de marzo de 2020, cuando llevaba casi tres años recluso. No solicitó un visado transitorio con arreglo al artículo 195A de la Ley hasta que sus representantes legales lo solicitaron en su nombre el 16 de marzo de 2021, pese a su comportamiento ejemplar y su estancia prolongada en un centro de baja seguridad.
32. El Tribunal Supremo de Australia ha confirmado que la privación preceptiva de libertad de los no nacionales es una práctica que no vulnera la Constitución de Australia (*Al-Kateb v. Godwin (2004)*). Los ciudadanos australianos y los no ciudadanos no son iguales ante los tribunales y cortes de justicia de Australia. En su decisión relativa a la causa *Al-Kateb v. Godwin*, el tribunal respaldó que la detención de no nacionales en aplicación del artículo 189 de la Ley de Migración de 1958, entre otras disposiciones, no contraviene la Constitución. La consecuencia efectiva de esa decisión es que los nacionales pueden recurrir una detención administrativa, mientras que los no nacionales no pueden hacerlo.
33. El Comité de Derechos Humanos, en su decisión sobre el asunto *Sr. C c. Australia*², determinó que no existe ningún recurso efectivo para las personas sujetas a reclusión preceptiva. La sentencia dictada en el caso *The Commonwealth v. AJL20 (2021)* consolidó todavía más la legalidad de la detención indefinida de inmigrantes, incluso cuando es evidente que el Gobierno no está adoptando medidas activas para expulsar a la persona tan pronto como sea razonablemente posible.

² Véase [CCPR/C/76/D/900/1999](#).

Respuesta del Gobierno

34. El 21 de junio de 2022, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno en el marco de su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que presentara, a más tardar el 19 de agosto de 2022, información detallada sobre la situación actual del Sr. A y que aclarara las disposiciones jurídicas en virtud de las cuales seguía recluso, así como la compatibilidad de esas disposiciones con las obligaciones contraídas por Australia en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, en particular por lo que respecta a los tratados ratificados por el Estado. Además, el Grupo de Trabajo ha exhortado al Gobierno a velar por la integridad física y mental del Sr. A.

35. El 1 de julio de 2022, de conformidad con el párrafo 16 de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo, el Gobierno solicitó una prórroga del plazo, que le fue concedida, fijándose como nuevo plazo el 19 de septiembre de 2022.

36. En su respuesta de 16 de septiembre de 2022 el Gobierno señaló que el Sr. A es un ciudadano iraní de ascendencia árabe ahwazí que entró en Australia por mar el 11 de octubre de 2010 en lo que se considera una llegada por vía marítima no autorizada, de acuerdo con la definición que figura en el artículo 5AA de la Ley de Migración de 1958.

37. El Sr. A fue recluso en el centro de detención de inmigrantes de la Isla Christmas con arreglo al artículo 189, párrafo 3, de la Ley de Migración de 1958 por ser un no nacional en situación ilegal de conformidad con el artículo 14 de dicha Ley.

38. Actualmente, el Sr. A se encuentra en el centro de detención de inmigrantes de Villawood por cuanto que no nacional en situación ilegal, lo que significa que es un no nacional que carece de un visado eficaz (artículos 13 y 14 de la Ley de Migración de 1958).

39. Tras examinar las solicitudes de protección del Sr. A, se ha concluido que su caso no entraña ninguna obligación de protección para Australia. El caso del Sr. A ha sido remitido en repetidas ocasiones al Ministro del Interior para solicitar su intervención a fin de examinar el caso a la luz de los artículos 195A y 197AB de la Ley de Migración de 1958.

40. El Sr. A ha pasado por numerosos procesos de revisión externa en relación con su situación migratoria. En la actualidad, no tiene ningún asunto sustantivo pendiente ante el Ministerio del Interior ni ante los tribunales y cortes de justicia. Aunque el Sr. A tiene pendiente una solicitud de intervención ministerial, presentada con arreglo al artículo 48B de la Ley de Migración de 1958, esto no supone un impedimento jurídico para ejecutar su expulsión forzosa de Australia, y actualmente el Ministerio está examinando las alegaciones formuladas en relación con dicha solicitud. Si se determina que el Sr. A cumple los requisitos para que su caso sea remitido al Ministro del Interior, esto únicamente significará que podrá presentar una nueva solicitud de visado de protección; es decir, dicha decisión no pondrá fin a su reclusión en régimen de detención de inmigrantes. El Sr. A puede solicitar la expulsión voluntaria de Australia en cualquier momento. En la actualidad se encuentra en proceso de expulsión forzosa ante el Ministerio del Interior.

41. Inmediatamente después de su reclusión, el 16 de octubre de 2010, el Sr. A participó en una entrevista inicial en la que indicó que solicitaba protección en virtud de las obligaciones que incumbían a Australia como Estado parte en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951.

42. El 10 de diciembre de 2010, el Sr. A presentó una solicitud para que se evaluara su condición de refugiado. El 6 de mayo de 2011, un representante del Ministerio del Interior determinó que el Sr. A no cumplía los requisitos para beneficiarse de la protección de Australia de conformidad con las obligaciones que incumben al país en virtud de la Convención de 1951.

43. El 20 de mayo de 2011, el Sr. A solicitó una revisión independiente en cuanto al fondo de su solicitud de la condición de refugiado. El 7 de noviembre de 2011, la persona encargada de dicha revisión determinó que la definición de refugiado que figuraba en la Convención de 1951 no se aplicaba al Sr. A y que, por lo tanto, este no cumplía los requisitos establecidos en el artículo 36, párrafo 2, de la Ley de Migración de 1958 para obtener un visado de protección.

44. El 6 de diciembre de 2011, el Sr. A solicitó al Tribunal Federal de Circuito y Familia de Australia la revisión judicial de la decisión adoptada tras la revisión independiente en cuanto al fondo de su solicitud de la condición de refugiado.
45. El 27 de marzo de 2012, el Ministerio del Interior inició una investigación del caso del Sr. A con arreglo al artículo 195A de la Ley de Migración de 1958. El 5 de abril, el Ministro del Interior accedió a examinar el caso del Sr. A en virtud dicho artículo.
46. Como resultado, el 12 de abril de 2012 el Ministro del Interior intervino en el caso del Sr. A para concederle un visado de protección temporal y un visado transitorio, y el Sr. A salió del centro de detención de inmigrantes ese mismo día. El visado temporal tenía una validez de siete días y el visado transitorio, de seis meses, hasta el 12 de octubre de 2012.
47. Puesto que los procesos de evaluación de la condición de refugiado y de revisión independiente en cuanto al fondo respecto del caso del Sr. A habían concluido antes del 24 de marzo de 2012, cuando entraron en vigor las disposiciones de protección complementaria de la Ley de Migración de 1958, el 30 de mayo de 2012 se procedió a evaluar su caso a la luz de las directrices para el examen de las solicitudes de protección posteriores a la revisión para determinar si su caso se debía remitir al Ministerio del Interior para que lo examinase. Ese mismo día, el Ministerio del Interior determinó que el Sr. A no cumplía los requisitos estipulados en las directrices para remitir su caso al Ministro con arreglo al artículo 195A.
48. El 6 de julio de 2012, el Ministerio del Interior inició un proceso de intervención ministerial a fin de evaluar el caso del Sr. A con arreglo a los requisitos relativos a la intervención ministerial estipulados en el artículo 195A de la Ley de Migración de 1958. Ese mismo día se determinó que su caso no cumplía los requisitos establecidos en el artículo 195A.
49. El 21 de septiembre de 2012, el Tribunal Federal de Circuito y Familia desestimó el recurso del Sr. A contra la decisión de la revisión independiente en cuanto al fondo de su solicitud de la condición de refugiado.
50. El 11 de octubre de 2012, el Ministerio del Interior inició un proceso de intervención ministerial en relación con el caso del Sr. A con arreglo al artículo 195A de la Ley de Migración de 1958. El 17 de octubre, el Ministro del Interior intervino en el caso del Sr. A en virtud del artículo 195A.
51. El 14 de enero de 2013, el Ministerio del Interior inició otro proceso de intervención ministerial en relación con el Sr. A con arreglo al artículo 195A. El 21 de enero, el Ministro intervino en el caso del Sr. A en virtud del artículo 195^a, proceso que desembocó en la concesión de un visado transitorio.
52. El 19 de abril de 2013, el Ministerio del Interior volvió a iniciar un proceso de intervención ministerial en relación con el caso del Sr. A con arreglo al artículo 195A. El 24 de abril, el entonces Ministro del Interior intervino en el caso del Sr. A en virtud del artículo 195^a, proceso que desembocó en la concesión de otro visado transitorio.
53. El 6 de agosto de 2013, el caso del Sr. A se designó como posible candidato para ser incluido en un expediente colectivo que se remitiría al Ministro del Interior en virtud del artículo 195A. Posteriormente, se decidió no incluir el caso del Sr. A y se dio por terminado el proceso de intervención ministerial.
54. El 15 de septiembre de 2014, como consecuencia de novedades legislativas y cambios en la política ministerial, el Ministerio del Interior determinó que dejaría de basarse en la evaluación que había realizado en mayo de 2012 con arreglo a las directrices para el examen de las solicitudes de protección posteriores a la revisión. El Ministerio procedió entonces a reexaminar las solicitudes de protección del Sr. A a la luz de las obligaciones contraídas por Australia en virtud de tratados internacionales.
55. El 9 de octubre de 2014, el Ministerio del Interior inició un proceso de intervención ministerial en relación con el Sr. A con arreglo al artículo 195A. El Ministro del Interior decidió intervenir, de conformidad con el artículo 195A, y conceder al Sr. A otro visado transitorio, sujeto a una serie de condiciones.

56. Este visado transitorio caducó el 9 de enero de 2015 y el Sr. A se convirtió así en un no nacional en situación ilegal. El Sr. A residió de manera ilegal en la comunidad hasta el 4 de agosto de 2017.

57. El 4 de agosto de 2017, el Sr. A fue detenido por la Policía de Nueva Gales del Sur acusado de diversos delitos, si bien fue puesto en libertad al día siguiente, el 5 de agosto. No obstante, ese mismo día el Sr. A volvió a ser detenido en aplicación del artículo 189, párrafo 1, de la Ley de Migración de 1958 (por carecer de visado) y trasladado al centro de detención de inmigrantes de Villawood.

58. El 16 de abril de 2018, el Tribunal Federal determinó que el Sr. A había tenido en su posesión un puntero láser en un lugar público pero desestimó la causa contra él. El Sr. A había sido acusado de otros tres delitos pero fue absuelto de todos ellos.

59. El 16 de abril de 2018, el Ministerio del Interior inició un proceso de intervención ministerial en relación con el Sr. A con arreglo al artículo 195A. El 23 de octubre, el Ministro del Interior se negó a examinar el caso del Sr. A en virtud del artículo 195A.

60. El 28 de marzo de 2019, el Ministerio del Interior inició un proceso de intervención ministerial a fin de evaluar el caso del Sr. A a la luz de los requisitos estipulados en el artículo 195A para su remisión al Ministro del Interior. El 27 de febrero de 2020 se determinó que el caso del Sr. A cumplía los requisitos establecidos.

61. En vista de los cambios acaecidos desde febrero de 2020 en las circunstancias del Sr. A, se procedió a revisar la decisión anterior relativa a la intervención ministerial. El 16 de julio de 2021, el examen reveló que el Sr. A no tenía ningún procedimiento de inmigración pendiente desde diciembre de 2020 (y, por lo tanto, podía ser expulsado) y que International Health and Medical Services había declarado que era posible tratar sus problemas de salud en el entorno en el que se encontraba. En el examen también se señaló que el Sr. A se negaba a abandonar Australia de manera voluntaria. Por lo tanto, se concluyó que su caso no cumplía los requisitos establecidos en el artículo 195A y el Ministerio del Interior dio por finalizado el proceso de evaluación, clasificando el caso como “no conforme” y “no remitido al Ministro”.

62. El 10 de mayo de 2019, la Oficina del Ombudsman del Commonwealth recomendó al Ministerio del Interior que se apresurara a terminar la evaluación de las obligaciones contraídas en virtud de tratados internacionales en relación con el Sr. A y que remitiera su caso al Ministro del Interior para que lo examinara con arreglo al artículo 195A para la concesión de un visado transitorio.

63. El 5 de agosto de 2019, el Sr. A presentó dos solicitudes de visado transitorio. Ese mismo día se determinó que la primera solicitud no era válida puesto que no se había presentado ni en el lugar ni de la manera especificados por el Ministro del Interior. El 7 de agosto se determinó que la segunda solicitud tampoco era válida puesto que, en virtud del artículo 46A de la Ley de Migración de 1958, el Sr. A no podía presentar una solicitud de visado válida.

64. El 7 de agosto de 2019 se remitió el caso del Sr. A al Ministro del Interior para que considerara la posibilidad de intervenir a fin de levantar la prohibición legislativa impuesta por el artículo 46A de la Ley de Migración de 1958, lo que permitiría al Sr. A presentar una solicitud válida para obtener un visado de protección temporal o un visado de refugio. El 24 de diciembre, el Ministerio del Interior remitió el caso al Viceministro del Interior.

65. Hasta el 29 de enero de 2020, el Sr. A presentó seis solicitudes de visado transitorio. Todas ellas se consideraron carentes de validez, ya fuera por no haber sido presentadas del modo especificado por el Ministro del Interior o porque, en virtud del artículo 46A de la Ley de Migración de 1958, el Sr. A no podía presentar tales solicitudes.

66. El 26 de marzo de 2020, el Ministro del Interior levantó la prohibición establecida por el artículo 46A para permitir al Sr. A solicitar un visado de protección temporal o un visado de refugio a fin de que sus solicitudes de protección se pudieran examinar siguiendo el proceso establecido por ley.

67. El 29 de marzo de 2020, el Sr. A solicitó un visado de protección temporal y el 30 de marzo, un visado de refugio. El 15 de mayo, el Sr. A retiró su solicitud de visado de protección temporal.

68. El 18 de agosto de 2020, un representante del Ministro del Interior denegó la solicitud de visado de refugio del Sr. A, de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Migración de 1958, por considerar que Australia no estaba obligada a brindarle protección ni como refugiado ni en virtud de las disposiciones de protección complementaria codificadas en el artículo 36, párrafo 2 a) y aa), de la Ley de Migración de 1958. El 20 de agosto, el Sr. A solicitó ante el Tribunal Administrativo de Apelación una revisión en cuanto al fondo de la denegación de su solicitud de visado de refugio. El 11 de diciembre, el tribunal confirmó la decisión de no conceder al Sr. A un visado de refugio.

69. El 15 de marzo de 2021, el Ministerio del Interior inició un proceso de intervención ministerial para que el caso del Sr. A se evaluara a la luz de los requisitos pertinentes estipulados en los artículos 195A y 197AB de la Ley de Migración de 1958. El 2 de marzo de 2022, se determinó que el caso del Sr. A no cumplía los requisitos y se dio por finalizado el proceso.

70. El 11 de junio de 2022, el Ministerio del Interior inició un proceso de intervención ministerial para que el caso del Sr. A se evaluara a la luz de los requisitos. El 4 de julio, se volvió a determinar que su caso no cumplía los requisitos establecidos.

71. El 7 de septiembre de 2022, el agente de migración encargado del caso del Sr. A presentó en nombre de este una solicitud de intervención ministerial en virtud del artículo 48B de la Ley de Migración de 1958 para pedir la intervención de la Ministra del Interior a fin de permitir al Sr. A presentar otra solicitud de visado de protección temporal. Dicha solicitud sigue pendiente ante el Ministerio del Interior.

72. El Ministerio del Interior está al corriente de los problemas de salud mental que padece el Sr. A, quien trabaja de manera activa con un psicoterapeuta especializado en tortura y trauma para darles tratamiento.

73. Por lo que respecta a su salud física, el Sr. A presenta varias patologías que se encuentran bajo tratamiento y supervisión.

74. El Sr. A conoce los servicios que tiene a su disposición, y no tiene ningún problema de salud que no se pueda tratar en un centro de detención.

75. El sistema de visado universal de Australia obliga a todas las personas que no sean nacionales del país a tener un visado válido para poder entrar o permanecer en su territorio. Con arreglo al artículo 189 de la Ley de Migración de 1958, cuando un funcionario sepa que tiene ante sí a un no nacional en situación ilegal o tenga razones fundadas para sospecharlo, debe proceder a su detención. De conformidad con el artículo 196 de la Ley, los no nacionales en situación ilegal deben permanecer en régimen de detención administrativa, por cuanto que inmigrantes, hasta que se les expulse de Australia o se les conceda un visado.

76. El artículo 195A de la Ley de Migración de 1958 faculta al Ministro del Interior para conceder un visado a una persona que se encuentre en régimen de detención de inmigrantes si considera que redundará en el interés general. Además, el artículo 197AB otorga al Ministro la competencia para adoptar una decisión en materia de residencia respecto de una persona recluida por motivos de inmigración a fin de permitirle residir en un lugar y condiciones determinados en el seno de la comunidad si el Ministro considera que ello redundará en el interés general. Corresponde al Ministro decidir qué redundará en el interés general.

77. El Ministro del Interior ha establecido los criterios que describen los tipos de casos que deben o no deben ser remitidos para su examen con arreglo a estas facultades de intervención. Solo se remiten para intervención ministerial los casos que se considere que cumplen los requisitos estipulados en el artículo 195A de la Ley de Migración de 1958. La intervención ministerial no es una extensión del proceso de concesión del visado.

78. Se evalúan todas las solicitudes válidas de visado de protección presentadas por personas que se encuentran en Australia. La legislación nacional de Australia, concretamente la Ley de Migración de 1958, y las políticas y prácticas del país se utilizan para poner en práctica las obligaciones de no devolución que incumben al Estado en virtud de la

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, el Pacto y la Convención contra la Tortura.

79. Si se determina que una persona que presentó una solicitud de visado válida no cumple los requisitos para obtener un visado y se le deniega dicho documento, esa persona puede recurrir a los procesos nacionales de revisión judicial para pedir que se examine la legalidad de la decisión de denegar el visado. La revisión judicial de decisiones administrativas es una vía de recurso de la que disponen tanto los nacionales australianos como los no nacionales. El Sr. A ha ejercido ese derecho en varias ocasiones.

80. El Gobierno está obligado a actuar como un litigante modelo en todos los procedimientos judiciales, lo que significa que, entre otras cosas, debe conducirse con imparcialidad en la tramitación de las denuncias, no debe aprovecharse de un denunciante que carezca de recursos para litigar y debe asistir al tribunal a llegar a un resultado adecuado y justo.

81. La reclusión de personas por ser no nacionales en situación ilegal no es arbitraria en virtud del derecho internacional si es razonable, necesaria y proporcionada a la luz de las circunstancias y se revisa a medida que se prolonga. En los casos de privación prolongada de la libertad, el factor determinante no es la duración de la reclusión, sino si los motivos son lícitos y están justificados. Según la Ley de Migración de 1958, la privación de libertad no se limita a un plazo determinado, sino que depende de una serie de factores ligados a las circunstancias de la persona afectada, como la determinación de su identidad, la información sobre la situación en el país de origen y cuestiones de salud, conducta y seguridad. La reclusión en un centro de detención de inmigrantes es una medida de último recurso para gestionar los casos de no nacionales en situación ilegal. El Sr. A permanece recluido porque es un no nacional en situación ilegal.

82. La detención de inmigrantes es de carácter administrativo y no tiene fines punitivos.

83. El Ministerio del Interior está obligado, en virtud del artículo 486N de la Ley de Migración de 1958, a presentar a la Oficina del Ombudsman del Commonwealth informes en los que detalle las circunstancias de las personas que hayan estado recluidas en régimen de detención de inmigrantes un período acumulativo de dos años, y a hacerlo cada seis meses a partir de entonces. Tras recibir dichos informes del Ministerio en virtud del artículo 486N, la Oficina del Ombudsman del Commonwealth prepara evaluaciones independientes de las circunstancias de cada persona y remite al Ministro del Interior un informe en virtud del artículo 486O de la Ley de Migración de 1958. El Ombudsman puede transmitir recomendaciones al Ministro o al Ministerio en relación con las circunstancias que rodean a la privación de libertad de la persona en cuestión, incluido el régimen de reclusión. Durante el tiempo que el Sr. A ha estado recluido en régimen de detención de inmigrantes, el Ministerio ha preparado nueve informes, el más reciente de los cuales se transmitió a la Oficina del Ombudsman del Commonwealth en febrero de 2022.

84. Toda persona que se encuentre recluida en régimen de detención de inmigrantes puede solicitar la revisión judicial de la legalidad de su privación de libertad ante el Tribunal Federal o el Tribunal Supremo de Australia. El artículo 75 v) de la Constitución de Australia dispone que el Tribunal Supremo es el órgano competente para conocer en primera instancia de todos los asuntos en los que se solicite que se dicte un mandamiento judicial, prohibición o requerimiento contra un funcionario del Commonwealth. El artículo 39B, párrafo 1, de la Ley del Poder Judicial de 1903 otorga al Tribunal Federal de Australia la misma competencia de la que goza el Tribunal Supremo en virtud del artículo 75 v) de la Constitución. Estas disposiciones recogen el mecanismo jurídico al que pueden recurrir los no nacionales para impugnar la legalidad de su detención.

85. En la causa *Al-Kateb v. Australia*, el Tribunal Supremo de Australia confirmó la legalidad de las disposiciones de la Ley de Migración de 1958 que exigen la reclusión de los no ciudadanos hasta que sean expulsados o se les conceda un visado, incluso cuando su expulsión no sea razonablemente factible en un futuro cercano. La decisión adoptada en ese caso no afecta a la capacidad de los no nacionales para recurrir la legalidad de su reclusión con arreglo a la legislación australiana. Además, los no nacionales también pueden impugnar la legalidad de su reclusión presentando un recurso de *habeas corpus*. El Sr. A no ha hecho uso de estos recursos jurídicos internos para impugnar la legalidad de su privación de libertad.

86. La Declaración Universal de Derechos Humanos no es un instrumento jurídicamente vinculante. No obstante, el Gobierno de Australia reconoce que los artículos de la Declaración reflejan el derecho internacional en la medida en que han sido codificados en otros instrumentos jurídicamente vinculantes. Pese a ello, el Gobierno sostiene que el Sr. A permanece recluido en aplicación de lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley de Migración de 1958 por tratarse de un no nacional en situación ilegal, no por haber solicitado protección. Sus solicitudes de protección han sido examinadas por distintas autoridades decisorias, que han determinado que, en virtud de la legislación nacional, su caso no entraña obligaciones de protección para Australia.

87. El Comité de Derechos Humanos ha reconocido, en el contexto del Pacto, que no reconoce a los extranjeros el derecho a entrar en el territorio de un Estado parte ni de residir en él. En principio, corresponde al Estado decidir a quién ha de admitir en su territorio. Sin embargo, en determinadas circunstancias un extranjero puede acogerse a la protección del Pacto incluso respecto de cuestiones de ingreso o residencia, por ejemplo, cuando se plantean consideraciones de no discriminación, de prohibición de trato inhumano y de respeto de la vida de la familia. El consentimiento para la entrada puede otorgarse con sujeción a determinadas condiciones relacionadas, por ejemplo, con la circulación, la residencia y el empleo³.

88. Corresponde al Gobierno determinar, en consonancia con las obligaciones que le impone el derecho internacional humanitario, quién puede entrar en su territorio y en qué condiciones, entre otras cosas requiriendo que los no nacionales estén en posesión de un visado y que, en caso de no disponer de él, sean objeto de detención de inmigrantes.

89. La diferencia de trato no es discriminatoria y no contraviene los artículos 12, 13 y 26 del Pacto porque persigue un propósito legítimo, se basa en criterios razonables y objetivos y es proporcional al fin que se pretende alcanzar.

90. La diferencia de trato establecida en la Ley de Migración de 1958 entre nacionales y no nacionales tiene el objetivo legítimo de garantizar la integridad del programa de migración de Australia, verificar la identidad y el estado de salud de los no nacionales en situación ilegal y determinar si representan un riesgo para la seguridad, y proteger a la comunidad.

91. La igualdad y la no discriminación no se deben entender de forma simplista e inferir que obligan a dispensar idéntico trato a todas las personas en todas las circunstancias. El trato que recibe el Sr. A constituye un trato diferenciado legítimo y permisible.

92. Se ha determinado que el caso del Sr. A no entraña obligaciones de protección para Australia en virtud de la Ley de Migración de 1958. El Sr. A no tiene ningún asunto sustantivo pendiente ante el Ministerio del Interior. Una vez examinada su solicitud de intervención ministerial, presentada con arreglo al artículo 48B de la Ley de Migración de 1958, se le informará de la decisión al respecto.

93. Los expedientes del Ministerio del Interior no contienen ninguna información que indique que el lugar en el que se encuentra actualmente el Sr. A sea inadecuado.

94. El Sr. A sigue oponiéndose a ser trasladado a la fuerza de Australia a la República Islámica del Irán. Actualmente, la Embajada iraní no expide documentos de viaje a los iraníes que puedan ser objeto de expulsión forzosa. El Ministerio del Interior sigue dialogando con el Sr. A y estudiando opciones para proceder a su expulsión de Australia.

95. El Gobierno concluye que la reclusión del Sr. A es legal, en virtud del artículo 189, párrafo 1, de la Ley de Migración de 1958, y está en consonancia con las obligaciones internacionales de Australia.

Comentarios adicionales de la fuente

96. El 30 de septiembre de 2022, la respuesta del Gobierno se transmitió a la fuente para que formulara comentarios adicionales, que se presentaron el 14 de octubre de 2022. La fuente señala que la situación actual en la República Islámica del Irán justifica un nuevo examen de las solicitudes de protección del Sr. A, tanto por cuanto que árabe ahwazí

³ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 15 (1986).

originario de Juzestán, un grupo minoritario perseguido en el país, como por su condición de miembro activo del Movimiento de Liberación Nacional de Ahvaz. Si Australia no le otorga protección, el Sr. A se expone a un grave riesgo de persecución, tortura o muerte.

97. Recientemente, las fuerzas de seguridad iraníes dispararon y mataron a varios miembros de la familia del Sr. A durante las protestas que tuvieron lugar en la ciudad de Ahvaz.

98. Para justificar la revisión de la decisión que había tomado en relación con la solicitud de intervención ministerial en virtud del artículo 195A de la Ley de Migración de 1958, el Gobierno hace referencia a unos cambios en las circunstancias del Sr. A acaecidos desde febrero de 2020, pero sin especificar cuáles.

99. La fuente señala que el hecho de que, por negarse a abandonar Australia de manera voluntaria, se considere que el Sr. A no cumple los requisitos para una intervención ministerial no autoriza al Gobierno a extraer una conclusión adversa respecto de su caso. Su negativa a ser expulsado a la República Islámica del Irán reitera y reafirma su intenso temor a ser perseguido en caso de regresar al país.

100. La fuente recuerda que, en el informe más reciente sobre el Sr. A elaborado por el Servicio para el Tratamiento y la Rehabilitación de los Supervivientes de Torturas y Traumas, de fecha 24 de junio de 2022, se afirmaba que sus problemas actuales por lo que respecta a cuestiones de visados e inmigración siguen repercutiendo considerablemente en su bienestar psicológico. El mantenimiento de su reclusión también afecta a su capacidad para conservar la esperanza en el futuro.

101. La fuente también detalla las emociones negativas que experimenta el Sr. A como consecuencia del prolongamiento de su privación de libertad. Sus problemas de salud, más concretamente el grave trastorno de ansiedad y el intenso malestar psíquico que sufre, lejos de ser tratados en el centro de detención, como afirma el Gobierno, han sido causados, y siguen viéndose exacerbados, por su detención administrativa indefinida en régimen cerrado, que en su caso está teniendo efectos punitivos.

102. En el fallo por el que confirmó la decisión del Ministerio del Interior, el Tribunal Administrativo de Apelación concluyó que, dada la situación acomodada en la que sigue viviendo la familia del Sr. A, es poco probable que este sufra discriminación, pese a haber constatado que las autoridades iraníes han ido confiscando las propiedades de su familia a lo largo de los años.

103. La fuente afirma que la última solicitud de intervención ministerial que presentó el Sr. A en virtud del artículo 48B de la Ley de Migración de 1958 se volvió a resolver sin que se remitiera su caso al Ministerio del Interior por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 195A. En un documento separado en el que se explican los motivos de esa decisión, el Ministerio afirmaba que seguiría basándose en las conclusiones del Tribunal Administrativo de Apelación puesto que el Sr. A no había proporcionado nuevas pruebas para apoyar sus alegaciones o impugnar esas conclusiones, y que había pocos datos que demostraran que corría el riesgo de sufrir daños graves y sensibles en caso de regresar a la República Islámica del Irán.

104. Sin embargo, el Sr. A sí que ha proporcionado un número considerable de pruebas a lo largo de los años sobre su pertenencia activa y prolongada al Movimiento de Liberación Nacional de Ahvaz, la confiscación de las propiedades de su familia, el constante acoso que esta ha sufrido y su activismo en los medios sociales. Además, conviene recordar que el activismo público del Sr. A se limita a los medios a los que tiene acceso desde el centro de detención de inmigrantes en el que está recluso desde el 5 de agosto de 2017.

105. Tras años de recursos para que se reconociera su condición de refugiado al que Australia debe protección, el Sr. A ha quedado agotado y exhausto, mental, física y económicamente. No dispone de los medios necesarios para volver a embarcarse en un proceso judicial prolongado con el fin de fundamentar sus solicitudes de protección, y mucho menos para impugnar la legalidad de su reclusión mediante los recursos jurídicos internos.

106. El Sr. A lleva desde el 30 de septiembre de 2019 sin recibir información alguna sobre los informes del Ministerio del Interior o sobre las evaluaciones y recomendaciones de la Oficina del Ombudsman del Commonwealth en relación con sus condiciones de reclusión por su condición de inmigrante, y la fuente cree que es posible que el número de expediente que se le ha asignado en la Oficina del Ombudsman del Commonwealth haya cambiado. El Sr. A ha planteado este problema a la persona que se encarga de su caso y también ha presentado una solicitud, amparándose en la libertad de información, para conocer los informes correspondientes al período comprendido entre 2020 y 2022, pero todavía no ha recibido ninguna respuesta al respecto.

Deliberaciones

107. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno la información suministrada.

108. Para determinar si la privación de libertad del Sr. A es arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia sobre la manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones. La mera afirmación por parte del Gobierno de que se han seguido los procedimientos legales no basta para refutar las alegaciones de la fuente⁴.

i. Categoría I

109. El Grupo de Trabajo señala que el presente caso es el más reciente de una larga serie de casos que se le ha pedido que examine en los últimos años en relación con Australia. El presente caso sigue el mismo patrón que los anteriores y guarda relación con la misma cuestión, a saber, la detención obligatoria de inmigrantes en Australia en virtud de la Ley de Migración de 1958⁵. El Grupo de Trabajo reitera su posición respecto de esa Ley⁶.

110. Como en los casos anteriores, el Grupo de Trabajo reitera su alarma por el creciente número de casos procedentes de Australia relativos a la aplicación de la Ley de Migración de 1958 que se están señalando a su atención. Le alarma también que, en todos esos casos, el Gobierno haya sostenido que la privación de libertad es legítima sencillamente porque se ajusta a lo que establece dicha Ley.

111. El Grupo de Trabajo desea subrayar una vez más que ese argumento nunca puede aceptarse como legítimo en el derecho internacional de los derechos humanos. El hecho de que un Estado siga sus propias leyes internas no demuestra por sí mismo que estas se ajusten a las obligaciones que dicho Estado ha contraído. Ningún Estado puede eludir legítimamente las obligaciones que le impone el derecho internacional de los derechos humanos amparándose en sus leyes y disposiciones internas. Aceptar lo contrario socavaría derecho internacional de los derechos humanos.

112. El Grupo de Trabajo quiere subrayar que el Gobierno tiene el deber de armonizar su legislación nacional, incluida la Ley de Migración de 1958, con las obligaciones que le incumben en virtud del derecho internacional de los derechos humanos. Desde hace varios años, numerosos órganos de derechos humanos, entre ellos el Comité de Derechos Humanos⁷, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁸, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer⁹, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial¹⁰, la Relatoría Especial sobre los derechos humanos de los migrantes¹¹ y el propio

⁴ A/HRC/19/57, párr. 68.

⁵ Opiniones núms. 28/2017; 42/2017; 71/2017; 20/2018; 21/2018; 50/2018; 74/2018; 1/2019; 2/2019; 74/2019; 35/2020; 70/2020; 71/2020; 72/2020; 17/2021; 68/2021; 69/2021; 28/2022; 32/2022; 33/2022; y 42/2022.

⁶ Opinión núm. 35/2020, párrs. 98 a 103.

⁷ CCPR/C/AUS/CO/6, párrs. 33 a 38.

⁸ E/C.12/AUS/CO/5, párrs. 17 y 18.

⁹ CEDAW/C/AUS/CO/8, párr. 53.

¹⁰ CERD/C/AUS/CO/18-20, párrs. 29 a 33.

¹¹ Véase A/HRC/35/25/Add.3.

Grupo de Trabajo¹², han recordado al Gobierno esas obligaciones de manera constante y reiterada. El Grupo de Trabajo considera preocupante que se ignore la opinión unánime de estos mecanismos internacionales independientes de derechos humanos y exhorta al Gobierno a que revise con carácter urgente y sin demora su legislación a la luz de las obligaciones que le incumben en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.

113. Teniendo en cuenta el presente caso y las numerosas ocasiones en las que el Grupo de Trabajo y otros órganos y mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas han alertado a Australia de los problemas que presenta la Ley de Migración de 1958 con respecto a las obligaciones que le incumben en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, y observando que el Gobierno no ha tomado ninguna medida al respecto, el Grupo de Trabajo concluye que la detención del Sr. A, fundamentada en dicha Ley, es arbitraria y se inscribe en la categoría I, ya que vulnera el artículo 9, párrafo 1, del Pacto. Una legislación interna que vulnera el derecho internacional de los derechos humanos, y que los mecanismos de derechos humanos han señalado a la atención del Gobierno en innumerables ocasiones, no puede aceptarse como fundamento jurídico válido para imponer la privación de libertad, en particular teniendo en cuenta las conclusiones en relación con las categorías II y V que se exponen a continuación.

ii. Categoría II

114. El Grupo de Trabajo observa que el presente caso se refiere a una persona que, desde octubre de 2010, ha pasado más de seis años y medio en diversos centros de detención de Australia y que sigue recluida en la actualidad. El Sr. A llegó a Australia el 11 de octubre de 2010 y fue recluido por entrar ilegalmente por vía marítima, tras lo cual permaneció 18 meses privado de libertad hasta que se le concedió un visado transitorio. El Sr. A fue recluido por segunda vez en agosto de 2017 tras ser detenido en relación con un asunto penal, si bien los cargos fueron finalmente desestimados.

115. El Sr. A fue detenido el 4 de agosto de 2017 y recluido en dependencias policiales. Al día siguiente, el 5 de agosto, la Policía lo puso en libertad, pero lo detuvo otra vez ese mismo día en aplicación del artículo 189, párrafo 1, de la Ley de Migración de 1958, y desde entonces sigue recluido.

116. Al margen de las opiniones y conclusiones del Grupo de Trabajo acerca de la Ley de Migración de 1958 y de su compatibilidad con las obligaciones contraídas por Australia en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, el Grupo de Trabajo observa que no se niega el hecho de que el Sr. A sigue privado de libertad en aplicación de las disposiciones de dicha Ley. La fuente sostiene que el Sr. A se encuentra recluido en virtud de la Ley de Migración de 1958 simplemente por haber ejercido los derechos que le confiere el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece que, “en caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país”. El Gobierno no niega que la privación de libertad del Sr. A se deba a su condición de migrante, pero afirma que se ajusta rigurosamente a lo dispuesto en la Ley de Migración.

117. El Grupo de Trabajo ha sostenido en numerosas ocasiones que solicitar asilo no es un acto delictivo. Al contrario, se trata de un derecho humano universal consagrado en el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967. El Grupo de Trabajo observa que estos instrumentos recogen obligaciones jurídicas internacionales que Australia ha contraído¹³. De hecho, el Sr. A llegó a Australia el 11 de octubre de 2010 y fue inmediatamente privado de libertad. Durante su reclusión, el Sr. A ha presentado varias solicitudes de visado, que han sido denegadas, y ha interpuesto los recursos correspondientes. Según se informa, esta reclusión prolongada, de más de seis años, ha afectado negativamente a su estado de salud.

¹² Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 50/2018, párrs. 86 a 89; 74/2018, párrs. 99 a 103; 1/2019, párrs. 92 a 97; 2/2019, párrs. 112 a 117; 74/2019, párrs. 75 a 80; 35/2020, párrs. 98 a 103; 17/2021, párrs. 125 a 128; 68/2021; 69/2021; 28/2022; 32/2022; y 33/2022.

¹³ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 28/2017; 42/2017; y 35/2020.

118. El Grupo de Trabajo observa, en particular, que el Gobierno no ha ofrecido ninguna fecha indicativa para poner fin a la reclusión del Sr. A, pero ha señalado que este no está dispuesto a regresar a la República Islámica del Irán de manera voluntaria y que actualmente la Embajada iraní no expide documentos de viaje a los iraníes que puedan ser objeto de expulsión forzosa. Dado que ya lleva más de seis años recluido, el Grupo de Trabajo se ve obligado a concluir que su privación de libertad parece indefinida.

119. Como ha explicado el Grupo de Trabajo en su deliberación revisada núm. 5, toda forma de detención o privación de libertad de carácter administrativo en el contexto de la migración ha de ser adoptada como medida excepcional de último recurso, por el período más breve posible y únicamente si está justificada por un fin legítimo, como documentar la entrada, hacer constar alegaciones o ejecutar una verificación inicial de la identidad en caso de duda¹⁴.

120. Esto coincide con el parecer del Comité de Derechos Humanos, que, en su observación general núm. 35 (2014), argumentó lo siguiente:

Los solicitantes de asilo que entran ilegalmente en el territorio de un Estado parte pueden ser privados de libertad durante un breve período inicial con el fin de documentar su entrada, dejar constancia de sus alegaciones, y determinar su identidad si hay dudas sobre ella. Prolongar su privación de libertad mientras se resuelven sus alegaciones sería arbitrario de no existir razones particulares específicamente en relación con esa persona, como una probabilidad concreta de fuga, el peligro de que cometa un delito contra otras personas, o el riesgo de que lleve a cabo actos contra la seguridad nacional¹⁵.

121. En el presente caso, el Sr. A fue detenido inmediatamente después de llegar a Australia y ha pasado más de seis años recluido en distintos centros de detención del país. El Grupo de Trabajo no tiene claros los motivos por los que, la primera vez que el Sr. A fue recluido, el Gobierno no evaluó la necesidad de privarlo de libertad ni intentó determinar si una medida menos restrictiva se adecuaría mejor a sus circunstancias individuales, como exige el derecho internacional humanitario. De hecho, durante todo el tiempo que el Sr. A ha estado en Australia, no ha habido ningún intento por parte de las autoridades australianas en este sentido. El Grupo de Trabajo no puede aceptar que un período de reclusión de más de seis años sea descrito como “breve período inicial”, retomando la expresión empleada por el Comité de Derechos Humanos. Además, el Gobierno no ha presentado ninguna razón particular referida específicamente al Sr. A, como una probabilidad personal de fuga, el peligro de que cometa un delito contra otras personas, o el riesgo de que lleve a cabo actos contra la seguridad nacional, que pudiera justificar su reclusión.

122. Estas omisiones del Gobierno llevan al Grupo de Trabajo a concluir que las únicas razones por las que se privó de libertad al Sr. A fueron su condición de solicitante de asilo y el hecho de haber llegado sin visado a Australia, donde se le aplicó la política de recluir automáticamente a los inmigrantes establecida en la Ley de Migración de 1958. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que el Sr. A fue privado de libertad como resultado del ejercicio de los derechos legítimos que lo amparan en virtud del artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

123. Además, si bien el Grupo de Trabajo reconoce el argumento del Gobierno de que el artículo 26 del Pacto no otorga a los extranjeros el derecho a residir en un país sujeto a la Convención¹⁶, también se ve obligado a resaltar que el Comité de Derechos Humanos deja claro asimismo que los extranjeros deben beneficiarse del requisito general de no discriminación respecto de los derechos garantizados, conforme al artículo 2 del Pacto, y tienen pleno derecho a la libertad y a la seguridad personales¹⁷. En relación con esto, el Grupo de Trabajo ha explicado, en su deliberación revisada núm. 5, que toda forma de detención o

¹⁴ [A/HRC/39/45](#), anexo, párr. 12.

¹⁵ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014) ([CCPR/C/GC/35](#), párr. 18).

¹⁶ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 15 (1986).

¹⁷ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 28/2022; 32/2022; y 33/2022; véase también Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), relativa a la libertad y la seguridad personales ([CCPR/C/GC/35](#), párrs. 21 y 32).

privación de libertad de carácter administrativo en el contexto de la migración ha de ser adoptada como medida excepcional de último recurso, por el período más breve posible y únicamente si está justificada por un fin legítimo, como documentar la entrada, hacer constar alegaciones o ejecutar una verificación inicial de la identidad en caso de duda¹⁸.

124. Así pues, el Sr. A tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, garantizado en el artículo 9 del Pacto, y Australia debe velar por que pueda ejercer ese derecho sin distinción alguna, como exige el artículo 2 del Pacto. En el presente caso, el Sr. A ha sido sometido a una privación de libertad indefinida *de facto* en razón de su situación migratoria, en clara contravención del artículo 2, leído junto con el artículo 9, del Pacto.

125. En consecuencia, dado que el Sr. A ha sido privado de libertad como resultado del ejercicio legítimo de los derechos que lo asisten en virtud del artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2 y 9 del Pacto, el Grupo de Trabajo considera que su detención es arbitraria y se inscribe en la categoría II. Al formular esta conclusión, el Grupo de Trabajo toma nota de la afirmación del Gobierno de que el Sr. A siempre ha sido tratado de manera acorde con las disposiciones de la Ley de Migración de 1958. Sea como fuere, y como se ha señalado antes, ese trato no es compatible con las obligaciones contraídas por Australia en virtud del derecho internacional humanitario. El Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatoría Especial sobre los derechos humanos de los migrantes para que tome las medidas correspondientes.

iii. Categoría IV

126. La fuente alega que el Sr. A ha sido objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial. El Gobierno niega esas alegaciones, aduciendo que las personas que se encuentran recluidas por motivos de inmigración pueden solicitar la revisión judicial de la legalidad de su privación de libertad ante el Tribunal Federal o el Tribunal Supremo, y que el caso del Sr. A ha sido examinado por el Ombudsman del Commonwealth en 13 ocasiones.

127. El Grupo de Trabajo recuerda que, con arreglo a los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal es un derecho humano autónomo que es esencial para preservar la legalidad en una sociedad democrática¹⁹. Este derecho, que constituye una norma imperativa del derecho internacional, se aplica a todas las formas de privación de libertad²⁰ y a todas las situaciones de privación de libertad, lo que incluye no solo la reclusión a efectos de un proceso penal, sino también la detención de migrantes²¹.

128. El Gobierno ha argumentado que el caso del Sr. A ha sido revisado en repetidas ocasiones por el Ombudsman del Commonwealth. Sin embargo, el Gobierno no ha aclarado el modo en que dichas revisiones satisfacen el requisito que figura en el artículo 9, párrafo 4, del Pacto de que un *órgano judicial* (sin cursiva en el original) revise la legalidad de la reclusión, algo que el Grupo de Trabajo ya ha explicado al Gobierno en su jurisprudencia anterior²². El Grupo de Trabajo es particularmente consciente de que, tal como ha estipulado claramente el propio Gobierno, el Ombudsman del Commonwealth no tiene facultad para obligar al Ministerio del Interior a poner en libertad a una persona que se encuentre en régimen de detención de inmigrantes.

129. El Gobierno también ha argumentado que el Ministro del Interior ha revisado la privación de libertad del Sr. A. Como en ocasiones anteriores²³, el Grupo de Trabajo vuelve a observar que esa revisión, llevada a cabo por un órgano ejecutivo, no satisface el requisito establecido en el artículo 9, párrafo 4, del Pacto. El Gobierno no ha ofrecido ninguna otra explicación para justificar la reclusión del Sr. A más allá de su situación migratoria.

¹⁸ A/HRC/39/45, anexo, párr. 12.

¹⁹ A/HRC/30/37, párrs. 2 y 3.

²⁰ *Ibid.*, párr. 11.

²¹ *Ibid.*, párr. 47 a).

²² Véase la opinión núm. 33/2022.

²³ *Ibid.*

130. Los hechos del caso del Sr. A acaecidos desde su reclusión el 5 de agosto de 2017, tal como se han presentado al Grupo de Trabajo, incluyen varias solicitudes de visado, los rechazos de dichas solicitudes y los recursos correspondientes. Sin embargo, como ya ha observado el Grupo de Trabajo, no se ha ofrecido una explicación clara de la necesidad de recluir al Sr. A ni de la proporcionalidad de esa reclusión respecto de sus circunstancias individuales. Más bien, las alegaciones del Sr. A se evaluaron a la luz del marco jurídico establecido por la Ley de Migración de 1958. Como se desprende del examen realizado por el Grupo de Trabajo en los párrafos anteriores, la Ley de Migración de 1958 no es compatible con las obligaciones que incumben a Australia en virtud del derecho internacional y, por lo tanto, las evaluaciones realizadas de conformidad con dicha Ley son igualmente incompatibles con los requisitos del derecho internacional.

131. En este sentido, el Grupo de Trabajo debe reiterar que la detención indefinida de personas durante el curso de procedimientos migratorios es injustificada y arbitraria²⁴, razón por la cual el Grupo de Trabajo ha exigido que se establezca por ley un período máximo de reclusión en el contexto de los procedimientos de migración y que, una vez transcurrido dicho período, la persona reclusa sea puesta automáticamente en libertad²⁵. No puede darse una situación en que las personas se vean atrapadas en un ciclo interminable de revisiones periódicas de su reclusión sin ninguna posibilidad real de ser puestas en libertad. Esa situación es similar a la reclusión indefinida, y no se puede resolver ni siquiera con las más eficaces revisiones periódicas de la reclusión²⁶.

132. En consecuencia, el Grupo de Trabajo considera que el Sr. A es objeto de una reclusión indefinida *de facto* debido a su situación migratoria sin la posibilidad de impugnar la legalidad de dicha privación de libertad ante un órgano judicial, derecho consagrado en el artículo 9, párrafo 4, del Pacto. Por consiguiente, considera que esta detención es arbitraria y se inscribe en la categoría IV. Al formular esta conclusión, el Grupo de Trabajo recuerda también las numerosas ocasiones en que el Comité de Derechos Humanos ha concluido que la reclusión preceptiva de inmigrantes en Australia y la imposibilidad de recurrirla contravienen el artículo 9 del Pacto²⁷.

iv. Categoría V

133. El Grupo de Trabajo observa el argumento de la fuente de que el Sr. A, en su condición de no nacional, parece encontrarse en una situación diferente a los ciudadanos australianos en lo que respecta a su capacidad para impugnar de manera efectiva la legalidad de su reclusión ante los tribunales nacionales, como consecuencia efectiva de la decisión del Tribunal Supremo en la causa *Al-Kateb v. Godwin* (2004). De acuerdo con esa decisión, mientras que los nacionales australianos pueden impugnar una detención administrativa, los no nacionales no pueden hacerlo. En su respuesta, el Gobierno niega esas alegaciones, aduciendo que, en el caso mencionado, el Tribunal Supremo confirmó la validez de las disposiciones de la Ley de Migración de 1958 que obligan a mantener a los no nacionales reclusos hasta que sean expulsados o hasta que se les conceda un visado, aun cuando su expulsión no sea razonablemente factible en un futuro cercano.

²⁴ Deliberación revisada núm. 5, párr. 18; véanse también las opiniones núms. 42/2017; 28/2017; 7/2019 y 35/2020, así como [A/HRC/13/30](#), párr. 63.

²⁵ Deliberación revisada núm. 5, párr. 17; véanse también [A/HRC/13/30](#), párr. 61, y la opinión núm. 7/2019.

²⁶ Véanse las opiniones núms. 1/2019 y 7/2019.

²⁷ Véanse Comité de Derechos Humanos, *Sr. C c. Australia* (CCPR/C/76/D/900/1999); *Baban y otros c. Australia* (CCPR/C/78/D/1014/2001); *Shafiq c. Australia* (CCPR/C/88/D/1324/2004); *Shams y otros c. Australia* (CCPR/C/90/D/1255, 1256, 1259, 1260, 1266, 1268, 1270 y 1288/2004); *Bakhtiyari c. Australia* (CCPR/C/79/D/1069/2002); *D y E y sus dos hijos c. Australia* (CCPR/C/87/D/1050/2002); *Nasir c. Australia* (CCPR/C/116/D/2229/2012); y *F. J. y otros c. Australia* (CCPR/C/116/D/2233/2013).

134. El Grupo de Trabajo sigue perplejo ante la explicación aducida repetidamente por el Gobierno²⁸, ya que simplemente confirma que el Tribunal Supremo ha refrendado la legalidad de la privación de libertad de los no nacionales hasta que sean expulsados o hasta que se les conceda un visado, aun cuando la expulsión no sea razonablemente factible en un futuro cercano.

135. Como ha señalado el Grupo de Trabajo en numerosas ocasiones, el Gobierno no explica la manera en que los no nacionales pueden impugnar de manera efectiva su reclusión prolongada habida cuenta de la decisión del Tribunal Supremo, pese a que es lo que debe hacer el Gobierno para cumplir los artículos 9 y 26 del Pacto. Con tal fin, el Grupo de Trabajo recuerda específicamente una vez más la jurisprudencia reiterada del Comité de Derechos Humanos, en la que este examinó las implicaciones de la sentencia del Tribunal Supremo en la causa *Al-Kateb v. Godwin* (2004) y concluyó que el efecto de esa sentencia era que no existía un recurso efectivo para impugnar la legalidad de la detención administrativa prolongada²⁹.

136. En el pasado, el Grupo de Trabajo ha coincidido con las opiniones del Comité de Derechos Humanos sobre esta cuestión³⁰ y mantiene la misma postura en el presente caso. El Grupo de Trabajo subraya que esta situación es discriminatoria y contraria al artículo 26 del Pacto. Por consiguiente, concluye que la detención del Sr. A es arbitraria y se inscribe en la categoría V.

v. Observaciones finales

137. El Grupo de Trabajo desea dejar constancia de su honda preocupación por el estado de salud mental del Sr. A, que se ha visto gravemente deteriorado durante los meses que ha pasado recluso. El Grupo de Trabajo toma nota de la información del Gobierno en relación con la provisión de atención médica al Sr. A, pero recuerda al Gobierno que el artículo 10 del Pacto exige que toda persona privada de libertad sea tratada con el respeto debido a su dignidad humana y que ello incluye a las personas reclusas en régimen de detención de inmigrantes. Como ha explicado el Grupo de Trabajo en su deliberación revisada núm. 5, todos los migrantes privados de libertad deben ser tratados humanamente y con respeto a la dignidad inherente al ser humano, y las condiciones de su reclusión deben ser humanas, adecuadas y respetuosas, teniendo en cuenta el carácter no punitivo de la privación de libertad en el contexto de los procedimientos migratorios. El Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatoría Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental para que tome las medidas correspondientes.

138. Además, el Grupo de Trabajo desea señalar que el Sr. A pertenece a una minoría vulnerable de la República Islámica del Irán. Según sus alegaciones, que no han sido refutadas, el Gobierno iraní ha perseguido al Sr. A y a su familia debido a su identidad étnica. El Gobierno debe tener en cuenta esta posición de vulnerabilidad en el trato que dispensa al Sr. A. Por lo que respecta al principio de no devolución, como ha afirmado el Grupo de Trabajo en su deliberación revisada núm. 5, este es un principio que siempre se debe respetar, y la expulsión de los no nacionales que necesitan protección internacional, lo que incluye a los migrantes, independientemente de su situación, los solicitantes de asilo, los refugiados y los apátridas, está prohibida en virtud del derecho internacional³¹. El Grupo de Trabajo recuerda que no se debe expulsar a una persona a otro país cuando haya razones fundadas

²⁸ Véanse las opiniones núms. 21/2018, párr. 79; 50/2018, párr. 81; 74/2018, párr. 117; 1/2019, párr. 88; 2/2019, párr. 98; 74/2019, párr. 72; 35/2020, párrs. 95 y 96; 70/2020, párrs. 71 a 73; 17/2021, párrs. 120 a 123; y 32/2022, párrs. 72 y 73.

²⁹ Véanse Comité de Derechos Humanos, *Sr. C c. Australia* (CCPR/C/76/D/900/1999); *Baban y otros c. Australia* (CCPR/C/78/D/1014/2001); *Shafiq c. Australia* (CCPR/C/88/D/1324/2004); *Shams y otros c. Australia* (CCPR/C/90/D/1255, 1256, 1259, 1260, 1266, 1268, 1270 y 1288/2004); *Bakhtiyari c. Australia* (CCPR/C/79/D/1069/2002); *D y E y sus dos hijos c. Australia* (CCPR/C/87/D/1050/2002); *Nasir c. Australia* (CCPR/C/116/D/2229/2012); y *F. J. y otros c. Australia* (CCPR/C/116/D/2233/2013), párr. 9.3.

³⁰ Véanse las opiniones núms. 28/2017; 42/2017; 71/2017; 20/2018; 21/2018; 50/2018; 74/2018; 1/2019; 2/2019; 74/2019; 35/2020; 70/2020; 71/2020; 72/2020; 17/2021; 68/2021; 28/2022; 32/2022; y 33/2022.

³¹ [A/HRC/39/45](#), anexo, párr. 43.

para creer que su vida estaría en peligro o bien que correría el riesgo de ser sometida a tortura o malos tratos³².

139. El Grupo de Trabajo celebra la invitación que le cursó el Gobierno el 27 de marzo de 2019 para realizar una visita a Australia en 2020. Aunque la visita tuvo que aplazarse debido a la pandemia mundial de enfermedad por coronavirus (COVID-19), el Grupo de Trabajo espera con interés llevarla a cabo lo antes posible. El Grupo de Trabajo considera que dicha visita brindará una oportunidad de colaborar de manera constructiva con el Gobierno y ofrecerle asistencia para que atienda las graves preocupaciones expresadas respecto de casos de privación arbitraria de la libertad.

Decisión

140. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del Sr. A es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 3, 7 a 9 y 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 9 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II, IV y V.

141. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Australia que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. A sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

142. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. A inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

143. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. A y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

144. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno que armonice sus leyes, en particular la Ley de Migración de 1958, con las recomendaciones formuladas en la presente opinión y con los compromisos contraídos por Australia en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.

145. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatoría Especial sobre los derechos humanos de los migrantes y a la Relatoría Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental para que tomen las medidas correspondientes.

146. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

147. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. A y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. A;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. A y, de ser así, el resultado de la investigación;

³² [A/HRC/WGAD/2022/12](#), párr. 84.

d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Australia con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

148. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

149. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

150. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado³³.

[Aprobada el 15 de noviembre de 2022]

³³ Véase la resolución 51/8 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 6 y 9.